



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

Señor

Juez 5 Administrativo del Circuito.

Quibdó- Choco.

j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: DARY STELLA BARAJAS PEREA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 27001333300120190032700

8168-69

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO – PRONUNCIAMIENTO FRENTE A
EXCEPCIONES.**

La suscrita, en calidad de representante judicial de los demandantes respetuosamente me permito presentar pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados teniendo en cuenta los siguientes elementos:

Sobre las excepciones **AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL, HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, HECHO DE LA VICTIMA – EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA FALLA EN EL SERVICIO.**

No se encuentra configurada ninguna de las excepciones propuestas, por el contrario del material probatorio obrante en el expediente, esto es, prueba documental y fotografías del accidente, se puede determinar que efectivamente el accidente en el que fallecieron los jóvenes MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARAJAS, KAREN YARITZA y KENIA , obedeció a las razones expuestas en el hecho quinto de la demanda, esto es , el mal estado de la vía e insuficiente, precaria e inadecuada señalización con el fin de evitar que los usuarios cayeran por el abismo existente en la misma, convirtiéndose la cinta y tubos de PVC - única señalización instalada en el punto del accidente - en insuficiente para evitar que un vehículo se precipitara al abismo, y en segundo lugar la impericia de la conductora ARYANI STEFANI JIMÉNEZ POLANCO.

Al respecto se ha manifestado el Consejo de estado:



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

- Sentencia nº 19001-23-31-000-2002-02730-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 23 de noviembre de 2016.

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO - Inexistente. Cuidado y manejo de vía nacional se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - Por omitir señalar debidamente hundimiento de vía que produjo accidente de tránsito.

En el expediente se demostró que la vía en la que ocurrió el accidente objeto de las demandas que ahora se decide en segunda instancia, la que de Coconuco conduce a Popayán, es un bien de uso público de carácter nacional, cuyo cuidado y manejo se hallan radicados en cabeza del INVÍAS, entidad demandada en este proceso; también resulta pertinente señalar, a este respecto, que en el expediente no se encuentra acción alguna o razón jurídica que permita imputarle responsabilidad patrimonial al departamento del Cauca. De conformidad con los elementos de juicio obrantes en el expediente, se concluye que el INVÍAS es responsable del daño alegado por los demandantes, esto es, las lesiones de la señora A.M.S.H. y la muerte del señor J.N., ocurridas como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 4 de junio de 2000 a la altura del kilómetro “10+600 metros”, comoquiera que la vía presentaba una falla en una de las calzadas, la que, además, se encontraba sin la señalización suficiente, lo cual impedía advertir sobre su ubicación a quienes transitaban por ese lugar, es decir, omitió la señalización requerida para evitar accidentes de tránsito. (...) Dentro de este contexto, para la Sala, tal y como lo consideró el Tribunal a quo, no existe duda alguna de que si bien es cierto la vía se encontraba señalizada con dos paneles que indicaban el peligro, ubicados cerca al lugar en el que ocurrieron los hechos, no lo es menos que dicha señalización era insuficiente, a la luz del estado real de la vía –existía un hueco que cubría más de la mitad de la calzada por donde debían transitar los vehículos en dirección a Popayán, generando una caída directa de 10 metros por la montaña-, la gravedad de las condiciones de transitabilidad en la zona indicaban el uso de medios más adecuados tendientes a que en las horas de la noche los conductores que por allí transitaban pudieran percatarse de la existencia del desplome de la vía. En línea con lo anterior, conviene precisar que los elementos de juicio allegados al expediente, en su conjunto, son concordantes en indicar que la señalización, aunque existente, no se encontraba, por una parte, debidamente ubicada, pero por la otra resultaba claramente insuficiente ante la gravedad del estado de la vía.

CONCAUSA - No se acreditó desobedecimiento de las señales de tránsito / CONCURRENCIA DE CULPAS - La actuación de la víctima no



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

contribuyó en la producción del daño / FALTA DE SEÑALIZACIÓN DE LA VÍA - Causa eficiente del daño

También resulta pertinente señalar que aun cuando en el informe de accidente de tránsito reseñado se indicó como posible causa del accidente el desobedecimiento de las señales de tránsito, en el mismo documento se estableció como segunda posible causa la existencia de un hueco en la vía; ello no quiere decir, sin embargo, que en el caso concreto se pueda llegar a considerar una concausa por el supuesto desobedecimiento de las señales de tránsito, pues dichas señales no resultaban suficientes a la luz de la normativa vigente, pero, lo que es más importante, en relación con la gravedad de la situación de la vía y los peligros que ella representaba para la comunidad. Finalmente, en criterio de la entidad pública impugnante el hecho de que el accidente hubiere ocurrido en ejercicio de una actividad peligrosa debe ubicar a la Sala, en el sub lite, en un escenario de concausalidad en la producción del daño, pero no se puede compartir esa conclusión en la medida en que fue la omisión del INVIAS en utilizar una señalización adecuada que le permitiera a los conductores percatarse del estado real de la vía y de los riesgos inherentes a su uso en las condiciones en las que se encontraba, la que produjo el daño alegado. En el sub lite, la Sala encuentra que la señalización existente fue claramente deficiente respecto de los peligros a los que se veían enfrentados los conductores que utilizaban la vía, en particular en horas de la noche."

- CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302) Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013): El derecho de daños no puede –bajo ningún modo– ser un elemento sancionatorio de conductas peligrosas consideradas en sí mismas; a contrario sensu, es imprescindible que el operador judicial valore el acervo probatorio para determinar si el comportamiento de la víctima –por más reprochable que haya sido - fue realmente esencial en la producción del daño. Una postura contraria supondría trasladar a la víctima total o parcialmente las consecuencias negativas del daño, cuando lo cierto es que su acción no fue definitiva en la materialización del hecho. En esa línea de pensamiento, en el derecho moderno de daños las causales exonerativas de responsabilidad están exentas de cualquier valoración subjetiva o culposa, ya que lo relevante es que se establezca el autor del daño, para lo cual habrá que acudir a la teoría de la imputación objetiva en aras de establecer si el mismo es atribuible a la administración pública demandada, a un factor externo de la naturaleza, a un hecho interno de la actividad o de la cosa, o a un hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero. A partir de la identificación del autor del daño, se podrá seguir con el juicio de imputación jurídica para identificar si existe un fundamento normativo que compela al demandado a la reparación



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

integral del daño, evento este último en el que sí tendrá relevancia salvo los escenarios de responsabilidad objetiva la naturaleza del comportamiento desplegado." ...

CON EL FIN DE DESVIRTUAR LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SE APORTA Y SOLICITA LA SIGUIENTE PRUEBA:

DICTAMEN PERICIAL:

En virtud de los Artículos 218 y 175 parágrafo 2 del CPACA, nos permitimos solicitar al señor juez, decretar dictamen pericial, que será presentado por la parte demandante y versará sobre las circunstancias del accidente y la falla en el servicio por parte de la entidad INVIAS.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente conceder un término no inferior a 10 días, según lo regulado en Artículo 227 del C.G.P, teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra reuniendo los recursos económicos, con el fin de terminar de confeccionar el dictamen pericial.

Igualmente, esta prueba se solicita en aras de ejercer el derecho de contradicción, en relación a la prueba pericial anunciada por el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 y la sociedad CONINSA RAMON H S.A.

INFORME TÉCNICO: Teniendo en cuenta el Artículo 275 del C.G.P, solicitamos se sirva oficiar a la Inspección de Transito del Municipio del Carmen de Atrato – Choco y a la Alcaldía del mismo Municipio, para que rinda informe sobre:

- Manifestará y aportara documentación de soporte sobre el índice de accidentalidad en el lugar del accidente en mención, esto es, vía Quibdó – Medellín Km 85 +900 MTS, Sector el 9, durante los años 2010 a 2023.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** A los representantes legales de la parte demandada, que deberán resolver en la oportunidad procesal correspondiente por medio de interrogatorio escrito o verbal que realice la parte demandante.
- **SOLICITAMOS CITAR AL SUBINTENDENTE LUIS FERNANDO CAPERA TOPA,** identificado con CC. 93.020.667, placa 082401, persona que atendió



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

el accidente de tránsito y se puede ubicar en el celular 315-855-66-90, o en la Carrera 4 N° 5-39 Parque Principal, Carmen de Atrato - Chocó, correos electrónicos: contactenos@elcarmendeatrato-choco.gov.co notificacionjudicial@elcarmendeatrato-choco.gov.co

Sobre las excepciones **EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS, AUSENCIA DE PRUEBA RELACIONADA CON LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES RELACIONADOS CON LOS NIVELES DE RELACIÓN AFECTIVA 3 Y 4.**

En cuanto a los perjuicios morales, la Justicia Contenciosa administrativa, como abanderada en establecer parámetros para la indemnización por daño moral ha establecido la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a favor de los descendientes y/o ascendientes más cercanos del causante.¹

Pese a la presunción que existe jurisprudencialmente en considerar perjuicios hacia los familiares de grado inmediatamente ascendiente, descendiente, colateral y cónyuge; además, en aras de probar los perjuicios materiales, se solicita al despacho decretar la siguiente prueba testimonial con el fin de establecer fehacientemente el grave perjuicio inmaterial causado los demandantes.

POR LAS FALLECIDAS KAREN YARITZA y KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE.

- **TESTIMONIAL:** Solicito citar a las siguientes personas, quienes declararan sobre las circunstancias familiares y personales de las fallecidas.
- **ESILDO PEREA MURILLO, CC.** 82. 361.187, Corre electrónico: esipem70@gmail.com
- **MANUEL EUSEBIO PEREA MOSQUERA.CC.** 4.861.915, Calle 6 # 10-17 Barrio Escolar Tadó- Choco
- **MARTHA EVERLIS MOSQUERA ARAGÓN.** C.C 26.391.735, Correo. aragonesa_29@hotmail.com

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

- **EDISON RODRÍGUEZ ARMIJO**, C.C. 79387774, Correo.
eralargacha@gmail.com

POR EL FALLECIDO MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARAJAS.

TESTIMONIAL: Solicito citar a las siguientes personas, quienes declararan sobre las circunstancias familiares y personales del fallecido.

BEATRIZ HELENA LUNA SALAZAR, C. C. 39.685.567 de Bogotá, correo electrónico beatrizhelena06@gmail.com

BARRY ROBERT RUMPF SÁNCHEZ, C. C. 11.789.773 de Quibdó, correo electrónico rumpfba@hotmail.com

ARY ANDRÉS BUENDÍA PALACIOS, CC. 1077478998 de Quibdó, correo electrónico: aryandres21@outlook.com

Igualmente, me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandada.

CC.

paulavergara@callevergara.com

notificacionescrh@coninsa.co

njudiciales@invias.gov.co

yhamat@invias.gov.co

llozano@invias.gov.co

arangojuancamilo@une.net.co

nurriago@confianza.com.co

carloscalle@callevergara.com

contabilidad@sp.com.co

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

Respetuosamente,

MARÍA CRISTINA NOREÑA TOBÓN.

T.p. #260.268 Del Consejo Superior de J
C.c. # 1.036.937.432